

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). ---

--- **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- El día **10 (diez) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés)**, el ahora recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL COLIMA (MORENA)** señalando como síntesis de su agravio "la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, solicito que se me proporcione la información indicada en las siguientes fracciones de dicho precepto:

I. El padrón vigente de afiliados o militantes de dicho partido político, correspondiente al estado de Colima;

IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, celebrados de enero de 2021 a la fecha;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de dicho partido político actualmente en el estado de Colima;

VII. Sus organizaciones sociales adherentes o similares en este momento;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados, durante los dos últimos procesos electorales locales;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021;

XV. El directorio vigente de sus órganos de dirección estatales y municipales;

XVI. El tabulador de las remuneraciones percibidas durante 2021 y 2022, así como las que perciben

Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima
(MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005

Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

actualmente los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021;

XVIII. El currículum de los actuales dirigentes a nivel estatal y municipal;

XX. Las convocatorias que emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente, durante el pasado proceso electoral local;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna, durante el pasado proceso electoral local;

XXII. Los Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente en la actualidad; y

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban o hayan recibido apoyo económico de dicho partido político, así como los montos destinados para tal efecto, a partir del año 2018 y hasta la fecha." (Sic)

II.- El día **20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto el número de expediente **RR.PNT/156/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos:

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **12 (doce) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **23 (veintitrés) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. ---

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima (MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005

Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."(Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Sic)

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

--- Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Acceso a información gubernamental. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

--- **CUARTO.** El solicitante revisionista formuló su petición de información pública al **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL COLIMA (MORENA)** de la siguiente manera:

"Conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, solicito que se me proporcione la información indicada en las siguientes fracciones de dicho precepto:

- I. El padrón vigente de afiliados o militantes de dicho partido político, correspondiente al estado de Colima;
- IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, celebrados de enero de 2021 a la fecha;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de dicho partido político actualmente en el estado de Colima;
- VII. Sus organizaciones sociales adherentes o similares en este momento;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados, durante los dos últimos procesos electorales locales;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021;
- XV. El directorio vigente de sus órganos de dirección estatales y municipales;
- XVI. El tabulador de las remuneraciones percibidas durante 2021 y 2022, así como las que perciben actualmente los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021;

XVIII. El currículum de los actuales dirigentes a nivel estatal y municipal;

XX. Las convocatorias que emitieron para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente, durante el pasado proceso electoral local;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna, durante el pasado proceso electoral local;

XXII. Los Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, a partir del año 2018 y hasta la fecha;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente en la actualidad; y

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban o hayan recibido apoyo económico de dicho partido político, así como los montos destinados para tal efecto, a partir del año 2018 y hasta la fecha." (Sic)

- - - En fecha **17 (diecisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)** el Sujeto Obligado proporciona al particular un documento cuyo asunto corresponde ser "*prórroga a la solicitud 061494123000005*" (Sic); y donde la propia Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado comunica que la Unidad Administrativa competente para dar atención a la solicitud en comento, le requirió al Comité de Transparencia a través de dicha Unidad, la ampliación de plazo (prórroga) para atender la petición, en razón de que se estaban llevando las gestiones necesarias para la búsqueda de información. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En mérito de lo anterior, el solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: *"a pesar de que han transcurrido los plazos legales, tanto el inicial como el de la prórroga, el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada, lo que violenta mi derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional"* (Sic); siendo este supuesto procedente para la interposición de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

- - - Es menester de este Organismo Garante determinar ilegal la ampliación de plazo hecha valer por la Unidad de Transparencia para atender la solicitud de información que nos ocupa, pues no basta con que la Unidad de Transparencia comunique que el área generadora solicitó al Comité de Transparencia la prórroga, sino que a *contrario sensu* se debe elaborar un Acta o Acuerdo emitido por los integrantes del Comité de Transparencia donde se deje constancia del modo, tiempo y lugar de la celebración de la Sesión del Comité de Transparencia para en su caso confirmar o negar la solicitud propuesta por el área generadora de información para requerir la prórroga estipulada en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; así entonces, deberá realizarse el respectivo Acuerdo o Acta donde los integrantes del Comité de Transparencia sometan a consideración la prórroga irrogada por el área generadora, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada y donde se expongan de manera clara y concisa las razones por las cuales resulta imposible atender la solicitud de acceso dentro del plazo ordinario. Dicha Acta o Acuerdo debe de estar firmada por todos y cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, así como por el secretario técnico del mismo y a la par, entregarse al particular dentro del plazo ordinario de ocho días. Se le instruye al Sujeto Obligado cumplir cabalmente con este y todos los procedimientos que en materia de transparencia y protección de datos personales se trate, mismos que se encuentran tácitamente estipulados en la normatividad e instrumentos aplicables, pues de lo contrario, se le considerará violentando el Derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Ahora bien, en fecha **24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)** el Sujeto Obligado rinde tanto a este Organismo Garante como al recurrente sus respectivas manifestaciones y alegatos, adjuntando para tal efecto en la Plataforma Nacional de Transparencia los siguientes oficios y/o documentos en una carpeta comprimida ZIP: a) Documento cuyo asunto corresponde a ser "alegatos"; b) Documento cuyo asunto corresponde a ser "respuesta solicitud 061494123000005"; c) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y d) 37 tablas en formato de hoja de calculo (Excel). Cabe mencionar que el documento de respuesta, así como las tablas en formato de hoja de cálculo fueron enviadas a la persona recurrente en la fecha señalada en el proemio del presente párrafo, motivo por el cual y por economía procesal no serán insertadas a la resolución en cuestión; no obstante, para dejar constancia de lo anteriormente dicho, será plasmada la siguiente captura de pantalla del histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se inserta Histórico del Medio de Impugnación de la PNT]

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizo la actividad	Correo
RR.PNT/156/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2023 01:07:57	Area	Recurrente PNT	
RR.PNT/156/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/04/2023 13:31:14	DIGAP	Asistente Dirección General de Atención al Pleno	dgap@infocol.org.mx
RR.PNT/156/2023	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	12/05/2023 14:40:00	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Aceves	asistente09@infocol.org
RR.PNT/156/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	24/05/2023 08:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.14941@pnt.org
RR.PNT/156/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	24/05/2023 08:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.14941@pnt.org
RR.PNT/156/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	28/06/2023 13:00:15	Ponencia	Andrea Carolina Tovar Aceves	asistente09@infocol.org

- - - Así entonces, una vez analizadas todas y cada una de las constancias emitidas por el Sujeto Obligado nos hemos percatado de que éste último, no logra satisfacer el Derecho al Saber del particular, pues no proporciona a cabalidad todos los puntos requeridos en la solicitud de información primigenia, por lo tanto, se le ordena al **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL COLIMA (MORENA)** hacer entrega de la información tal y como se describe a continuación. - - - - -

- - - Primeramente, de debe mencionar que el Sujeto Obligado intenta cumplir con la entrega de información requerida a través de los 37 (treinta y siete) formatos de hoja

Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima (MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005

Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de calculo brindados en la carpeta comprimida ZIP; sin embargo, dichas hojas de calculo corresponden a ser los formatos de Excel propiciados por la Plataforma Nacional de Transparencia para cumplir con la carga de información relacionada a las obligaciones de transparencia estipuladas en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que corresponde a ser las obligaciones específicas para los partidos políticos. No obstante, en dichos formatos proporcionados no se inserta como tal la información solicitada por el particular, sino que a *contrario sensu* el solicitante tiene necesariamente que buscar y mover las bandejas y/o recuadros de Excel para encontrar la información, que, en algunos casos son meramente ligas de internet que no direccionan a la información. Así entonces, se le tiene al Sujeto Obligado incumpliendo con la entrega de información en aras de que el particular se ve en la necesidad de buscar la información y/o liga de internet que direcciona a la información dentro de los multicitados documentos de Excel. - - - - -

- - - Si bien es cierto, el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula que se tendrá por solventado el Derecho de Acceso a la Información cuando la información ya se encuentre disponible en internet; para esto, los Sujetos Obligados deben de señalar la liga y/o enlace de internet exacto que dirija directamente a la información requerida; supuesto que, en el presente asunto no aconteció, puesto que como ya se estipuló en el párrafo que antecede, el particular tiene que introducirse a cada uno de los 37 (treinta y siete) documentos Excel y buscar dentro del mismo documento la liga que internet que en algunos casos no direcciona a la información. Así mismo, resulta verdaderamente ocioso el trámite de buscar la información dentro de dichos documentos en Excel para que al término de la búsqueda se señale la leyenda "*no se ha generado*". - - - - -

- - - En ese entendido hay que precisar que todos los Sujetos Obligados tanto de esta Entidad Federativa, así como a los que se encuentren a lo largo de la República Mexicana, están obligados a cumplir con los Principios Rectores del Derecho Humano de Acceso a la Información y proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos al momento de otorgar respuestas a las solicitudes que se les presenten. Dichos Principios se encuentran estipulados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

del Estado de Colima y entre los cuales destaca el de "Sencillez y Celeridad", mismo que podría traducirse en que los Sujetos Obligados deben de otorgar con la mayor simplicidad y facilidad posible las respuestas emitidas por las áreas generadoras, favoreciendo en todo momento la entrega de información a los particulares sin la necesidad de buscar la misma en un sinfín de documentos:

"Artículo 6.- De conformidad con el contenido de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Este derecho y la clasificación de información se interpretarán conforme a los instrumentos mencionados en el artículo 2º de esta Ley, aplicando los siguientes principios rectores:

- I. *Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;*
- II. *Interés General: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;*
- III. *Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;*
- IV. *Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;*
- V. *Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;*
- VI. *No discriminación: no podrá limitarse o negarse el acceso de ninguna persona a la información pública, por motivo de su raza, género, origen, edad, preferencia sexual, creencia religiosa, condición social u otro motivo;*
- VII. *Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;***
- VIII. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por falta de requisitos formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Organismo Garante deben suplir cualquier deficiencia en el pedimento, así como orientar y asesorar para subsanar cualquier omisión sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; así como las que pudieran presentarse en la interposición de recursos; y*
- IX. *Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso."(Sic)*

- - - Considerando lo establecido en el artículo citado este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el

Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima (MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005

Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

principio disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados, se le ordena al **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL COLIMA (MORENA)** realizar un solo documento de respuesta donde de manera clara y concisa brinde respuesta a cada una de las fracciones requeridas por el particular en la solicitud de acceso a la información y a su vez, proporcionar cada uno de los documentos aludidos en las fracciones que así lo requieran, puesto que no basta con mencionar la existencia de los mismos, sino que se debe otorgar necesariamente el soporte documental de cada fracción solicitada. Seguidamente, en caso de que cierta información ya se encuentre publicada en internet (Portal de Transparencia del Sujeto Obligado) se podrá otorgar el enlace que dirija directamente a la información; resulta importante mencionar que, únicamente se le tendrá por entregada la información al Sujeto Obligado si al momento de abrir el o los enlaces otorgados, se visualiza directamente la información sin la necesidad de buscar la misma en dicho sitio de internet. A manera de conclusión el Sujeto Obligado en cuestión, en un solo documento deberá brindar respuesta a las fracciones y precisar si se entregan documentos adjuntos para solventar las mismas, proporcionar la liga de internet que dirija a la información, o bien si existen fracciones en donde no se ha generado la información, manifestarlo en dicho documento de respuesta. A continuación, se plasmará un ejemplo sobre como debe de ser entregada la información:

EJEMPLO:

Artículo 41.- Los partidos, agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán tener disponible al público, en internet, la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y localidad de residencia;

OPCIONES DE RESPUESTA

- a) Opción 1. Para solventar dicha fracción, será adjuntado en un documento diverso a la presente respuesta el Padrón de afiliados o militantes del partido político
- b) Opción 2. Para solventar dicha fracción, se le proporciona la siguiente liga de internet donde podrá visualizar el Padrón de afiliados o militantes del partido político www.infocol.org.mx

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Por otro lado, en virtud de la gran cantidad de información solicitada por el particular y a consecuencia de que la carga máxima de información que permite la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20 MG, se le brinda la opción al Sujeto Obligado para entregar la información en una carpeta comprimida ZIP o una carpeta DRIVE (con acceso amplio sin necesidad de necesitar la contraseña para el acceso) aclarando que en ambos casos se deberá de entregar la información ordenada en carpetas por fracción, así como cada uno de los documentos solicitadas en las citadas fracciones para una mejor lectura de la información. -----

--- De ahí que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "*el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados*" (Sic); así, cualquier información generada, administrada o procesada por los Sujeto Obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula tácitamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través de un Acuerdo Clasificadorio de información emitido por el respectivo Comité de Transparencia precisando con ello los riesgos reales, demostrables e identificables del peligro que conllevaría la difusión de la información, al igual que la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado tal y como lo establece la propia Ley de Transparencia Local. Aclarado esto, la información requerida en los diversos puntos de la solicitud de información por su propia naturaleza no encuadra dentro de los supuestos de información confidencial y/o información reservada, por ende, debe de ser información otorgada sin restricción alguna. -----

--- En esa guisa, de conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces para acatar lo

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

mandatado, los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los Principios Rectores que rigen el Derecho de Acceso a la Información que ya se estipularon en los párrafos que anteceden. - - - - -

- - - Aunado a lo antepuesto, los Sujetos Obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; por consiguiente, es deber de todos los Sujetos Obligados garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que se satisface en aquellos casos en los que se le entregue al particular el o los documentos que consten de la información requerida, siempre y cuando no encuadre en los supuestos de clasificación referidos. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados."(Sic)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En virtud de lo anterior, este Organismo Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de proporcionar la entrega de información de manera sencilla y expedita, no se logra satisfacer íntegramente el Derecho al Saber del particular, por consiguiente, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de la Materia, se le ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que requiera soporte documental y hacer entrega de la misma al recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución definitiva. - - - - -

- - - Finalmente, en la especie, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

- - - Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información solicitada en un término no mayor a **10 (diez) días hábiles**, esto, con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo." (Sic)

Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima (MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005

Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos; - -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando hacer entrega de la información al recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, lo anterior de conformidad en el Considerando Tercero y Cuarto de esta sentencia. - - - - -

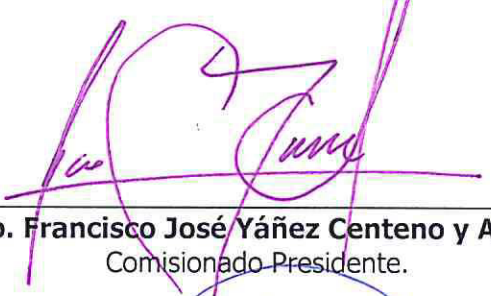
- - - **SEGUNDO.** - Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento, b) Amonestación Pública, c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA


--- **TERCERO.** - Se entera a la recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). -----

--- **CUARTO.**- Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149,150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con el Secretario de Protección de Datos Personales en funciones de Secretario de Acuerdos, Maestro Juan Carlos González Torres, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.



Lic. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.


Expediente: RR.PNT/156/2023
Sujeto Obligado: Movimiento de Regeneración Nacional Colima
(MORENA)

Folio de solicitud: 061494123000005
Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José
Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.



Mtro. Juan Carlos González Torres
Secretario de Protección de Datos Personales en funciones de
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 156/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."